



Nº1.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local y por la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3.n) y 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local mediante la ocupación con cualquiera de los elementos referidos en el artículo anterior.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1. Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares por metro cuadrado o fracción y día: 3,69€.
2. Licencia para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales e industriales por cada metro cuadrado o fracción y día: 2,30€.
3. Licencias para la ocupación de terrenos de columpios, de aparatos voladores, juegos de caballitos, coches de choque en general, cualquier clase de aparatos en movimiento por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,92€.
4. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a espectáculos, circos y teatro. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 1,42€.
5. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesa, refrescos, bebidas, ect., por cada metro cuadrado o fracción y día: 2,87€.

Nota: La superficie computable será la que realmente ocupe el vehículo, mas una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente de la limeña exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio público.

6. Licencia para ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masas fritas. Por cada metro cuadrado o fracción y día: 2,87€.
7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos de algodón, dulces, patatas fritas, mariscos, cocos y similares por metro cuadrado o fracción y día: 1,91€.
8. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas y puestos para la venta de juguetes, cerámicas, bisutería y análogos por cada metro cuadrado o fracción y día: 1,91€.

La documentación a presentar para la concesión de la Licencia será la siguiente:

- a) Seguro de parada
- b) Fotocopia del D.N.I
- c) Estar dado de alta en el IAE
- d) Estar dado de alta en la Seguridad Social y al corriente en sus cuotas o informe de vida laboral.



- e) Certificado del Ayuntamiento de que se encuentra al corriente de pagos en el servicio municipal de recaudación.
- f) Si se trata de alimentación, carnet de manipulador de alimentos.

Según el Decreto Ley 1/2013, de 29 de enero, por el que se modifica el decreto legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Interior, se amplía la duración de la autorización que será por un periodo de 15 años que podrá ser prorrogado, a solicitud de la persona titular por otro plazo idéntico una sola vez, con el fin de garantizar a las personas físicas o jurídicas de la autorización la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa a los capitales invertidos.

Artículo 7. Fianzas

1. Cuando un solicitante ocupe dos parcelas o más correlativas con el mismo acto mercantil podrá depositar una sola fianza, excepto en aquellos casos que la comisión de fiestas determine.
2. El Ayuntamiento, independientemente de las tarifas anteriores, podrá exigir la fianza que estime conveniente, a cualquier tipo de atracción de las anteriormente mencionadas para garantizar el buen estado y limpieza de la vía pública ocupada.

Artículo 8. Periodo Impositivo y Devengo

1. El período impositivo será el tiempo que dure la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
 - c) Tratándose de los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, en el momento en que se solicite dicho servicio o se reciba materialmente la energía eléctrica si no existiera solicitud
3. El pago de la Tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente en caso de ser adecuado, o en caso contrario se giraría la liquidación complementaria correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, mediante liquidación de ingreso directo, por trimestres anticipados en Ibros y por mes anticipado en los Anejos.



La falta de pago de una liquidación podrá dar origen al inicio del expediente de revocación de la licencia concedida, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

c) Tratándose de suministros eléctricos complementarios:

1.- El pago del importe de la tasa se realizará mediante ingreso directo, conjuntamente con el importe de esta tasa derivado de los Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas autorizadas o concedidas.

2.- Su cuantía se liquidará provisionalmente en función de los siguientes factores:

3.- El consumo previsto derivado de las características técnicas de cada atracción ferial.

4.- Un tiempo medio diario de funcionamiento de 12 horas al día.

5.- Trabajos de conexión y desconexión de la instalación

Artículo 9. Declaración e ingreso

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el ingreso de la autoliquidación y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

3. El Ayuntamiento determinará los terrenos municipales, de uso público, para la instalación de las atracciones anteriormente mencionadas.

4. No se concederá ningún tipo de bonificación si su funcionamiento se ve interrumpido por alguna causa, incluso de fuerza mayor como lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica, etc.

5. Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en el plazo de cinco días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación, devengándose en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

6. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública o hacerlo mediante subasta por el sistema de "pujas a la llana" antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de salida, será la cuantía fijada en las Tarifas. Para fiestas menores el precio será proporcional a los días de ocupación del suelo, siendo la base los días oficiales de Feria.

7. Con antelación a la celebración de subasta, se procederá a la formación de un plazo de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.



8. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, abonará por cada m utilizado de más el 10% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.
9. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia así como abonar con el carácter de depósito previo la Tarifa con declaración de superficie a ocupar, elementos que se van a instalar, plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y situación dentro del municipio.
10. Los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
11. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
12. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se hayan abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
13. Una vez concedida la misma, la autoliquidación quedará elevada a definitiva, exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo la cantidad correspondiente.
14. Las autorizaciones para Mercadillo Semanal se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
15. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día 1º del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa, salvo prueba en contrario que acredite la no ocupación del dominio público con anterioridad a la fecha de la presentación de la baja.
16. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
17. En la gestión de suministros eléctricos complementarios a los Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas:
 - a) En el supuesto de los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, la solicitud de autorización demanial conllevará la de suministro eléctrico complementario y su aprobación de aquella implicará la autorización de éste.



b) Sin perjuicio de lo anterior, los interesados estarán obligados a cumplimentar las declaraciones que sean precisas para la liquidación de la tasa, proporcionando cuanta información técnica sea necesaria a este respecto de los elementos que originen el consumo. Será obligatorio aportar certificado de la instalación suscrito por instalador electricista autorizado y sellado por la Consejería de Innovación Ciencia y Empresa.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

2.- En todo caso, las infracciones siguientes se clasifican de la siguiente forma:

Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.
- b) El desacato o la negativa a suministrar información a la Autoridad Municipal o a sus funcionarios o Agentes en el cumplimiento de su misión.
- c) El comercio por persona distinta a la contemplada en la autorización municipal.
- d) El impago del recibo que se gire por la ocupación de la vía pública.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Carecer de autorización municipal para ejercer la venta ambulante.
- b) La resistencia, coacción o amenaza a la Autoridad Municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.
- c) La comisión reiterada de infracciones graves.

Las infracciones graves serán sancionadas con apercibimiento y multa de 60,10 a 300,51 Euros. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300,51 a 601,01 Euros.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de Noviembre de 2.015, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.016, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.